

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinario laboral
Rad. 202100118

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca en proveído del 12 de febrero de 2021, en consecuencia, se avoca el conocimiento del proceso en referencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T, en concordancia con el art. 28 ibídem, se **inadmite** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No existe prueba del envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. El poder allegado como anexo se encuentra incompleto y no cumple con los requisitos exigidos por el art. 26 del C.P.T.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberán indicarse las direcciones de correo electrónico de las partes, e inclusive de los testigos, o en su defecto, manifestar expresamente que se desconocen, esto, en razón a que no se indicó la dirección electrónica de ninguno de testigos.
5. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado relaciona en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, situación que no se evidencia en el poder allegado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo en auto proferido por la Corte Suprema de Justicia radicado 55194 del 03 de septiembre de 2020, establece que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado ii)Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

*En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación el cual debe venir integrado como demanda** y debe presentarse en cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez